



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: **19/04/2021** y **19/04/2021**

27

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100420100049100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JOSE GERMAN GIRALDO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 15:10:57.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333100420120017500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE VICENTE CARDOZO MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 16:54:43.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300820180010900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MONICA VARGAS VARGAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 14:23:42.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820180026000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	P.C. EXPERT S.A.S..	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 16:59:28.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300820180042500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL REYES PERDOMO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 16:49:10.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	
41001333300820180042800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE FALIO PARRA OSSA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 16:27:56.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	ELECTRONICO
41001333300820190013000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANDERSON EDUARDO PAYA OCHOA Y OTROS	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 13:45:39.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820190028700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSVALDO MARTINEZ ULTENGO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 16:50:32.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008201900336 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN ORTIZ	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTRO	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 16:48:23.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	EXP.ELEC TRONICO
410013333008202000068 00	NULIDAD ELECTORAL	ELECCIONES	PROCURADURIA 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA	RODRIGO LIZCANO QUINTERO Y OTRO	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 16:19:24.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	ELECTRON ICO
410013333008202000149 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	V&S COMERCIAL S.A.S.	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 16/04/2021 a las 16:52:23.	16/04/2021	19/04/2021	19/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : P.C EXPERT S.A.S.
DEMANDADO : DIAN.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00260 00
NO. AUTO : A.S. - 138

Ejecutoriado el auto que resolvió sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo una de ellas: *cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas*”, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión se centra en determinar si los actos administrativos demandados, contenidos en la liquidación oficial de revisión No. 123412017000065 del 13 de octubre de 2017, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración No. 132012018000001-renta-2014 del 16 de enero de 2018, y el auto que confirmó dicha inadmisión, proferidos por la demandada, adolecen de las causales de nulidad invocadas y en consecuencia, si le asiste el derecho a la demandante de ser exonerada del impuesto sobre la renta y la sanción impuesta mediante dichos actos administrativos; por lo tanto se trata de una controversia para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones, así como la prueba documental aportada con la demanda y el escrito de subsanación de demanda (f. 30-68 y 82-83, exp. físico) y con la contestación de la demanda (f. 122-435, exp. físico), la cual se ordena tener como prueba documental, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

En consecuencia, al haber resuelto el Despacho las excepciones previas propuestas por la entidad demandada¹ y no existir pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, y de conformidad con lo expuesto procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB

¹ Doc. 01 del expediente electrónico.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL REYES PERDOMO
DEMANDADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL
HUILA.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00425 00
NO. AUTO : A.I. - 226

Vencido el término de traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo una de ellas: *cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas*”, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión se centra en determinar si el acto administrativo demandado contenido en las Resoluciones No. 048 del 21 de julio de 2017 y 036 de 2018, por medio de la cual se declaró contraventor al actor y se le impuso multa vulneró el debido proceso y por tanto debe ser declarado nulo; controversia para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones, así como la prueba documental aportada con la demanda (f. 10-111, expediente físico) y con el escrito de contestación de demanda (f. 175-279, y CD.F. 280, expediente físico) los cuales se ordena tener como prueba documental, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

El Despacho niega la prueba testimonial solicitada por la parte actora en el escrito de demanda, relacionada con el testimonio de los señores Luis Ernesto Forero Díaz, Herminda Reyes y Miguel Ángel Reyes, toda vez que no se cumplen el requisito establecido en el art. 212 del CGP, relacionado con indicar concretamente el objeto de la prueba y por impertinente, por cuanto el litigio versa sobre la legalidad de una decisión proferida dentro de un proceso administrativo sancionatorio, respecto de la cual se alega violación al debido proceso por defectuosa valoración probatoria, por lo que es con fundamento en dicho proceso y la prueba allí obrante que se debe resolver la controversia planteada, el cual ya obra en su totalidad dentro del presente proceso.

Igualmente, se niega por innecesaria la prueba testimonial solicitada por parte demandada en el escrito de contestación de demanda, relacionada con el testimonio del señor CESAR AUGUSTO ARCE DURÁN, profesional universitario adscrito a la entidad demandada, por impertinente, pues el objeto de esta prueba es que el testigo deponga sobre el procedimiento administrativo que se adelantó en contra del actor, lo cual se satisface con la prueba documental aportada contentiva de la totalidad del referido expediente administrativo sancionatorio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas y que no existe pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, y de conformidad con lo expuesto procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Por último, el Despacho reconoce personería adjetiva a KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO, C.C. 1.075.293.582 y T.P. 328.614 del C. S. de la J., representante legal de Estudios Jurídicos y Litigios S.A.S., para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido (f. 161-168, exp. físico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE FALIO PARRA OSSA
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN	: 410013333 00820180042800
No. AUTO	: A.S. - 133

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), que confirmó parcialmente de la sentencia de primera instancia fechada 20 de mayo de 2020, proferida por este Despacho Judicial, excepto el numeral tercero de la parte resolutive, que condenó en costas a la parte demandante, el cual fue revocado.

2° En firme este auto archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANDERSON EDUARDO PAYA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 410013333008-2019 00130 00
NO. AUTO : A.S. – 131

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1.- El Art. 184A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: “*b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, como ocurre en el presente caso, razón por la cual, se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (cd f. 55, fls. 63-117, cd f. 118, fls. 125-129 y cd f. 133, exp. físico) y con la contestación de la demanda de la Nación-Fiscalía General de la Nación (fls. 185-186, exp. físico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

2.- Se reconoce personería adjetiva al (la) doctor(a) HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado(a) con CC. 12.132.909 de Neiva y portador(a) de la T.P. 138.853 del C.S. de la J., para actuar como apoderado(a) de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido (fls. 157-192, exp. físico).

3.- Se reconoce personería adjetiva al (la) doctor(a) MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, identificado(a) con CC. 1.075.217.660 de Neiva y portador(a) de la T.P. 227.005 del C.S. de la J., para actuar como apoderado(a) de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido (fls. 175-184, exp. físico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OSVALDO MARTINEZ ULTENGO.
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00287 00
NO. AUTO : A.S. - 136

Vencido el término de traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo una de ellas: *cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas*”, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión se centra en determinar si al actor le asiste o no el derecho a que la asignación de retiro que le fue reconocida, le sea reliquidada incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, tales como prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones entre otros; discusión que se puede resolver a partir de las normas que regulan el tema prestacional de los miembros de las Fuerzas Militares, así como la prueba documental aportada con la demanda¹ y la contestación de la demanda², la cual se ordena tener como prueba documental, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

En consecuencia, dado que la entidad demandada no propuso excepciones y no se solicitan pruebas por ninguna de las partes, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, y de conformidad con lo expuesto

¹ Ver Folios. 10-22 del C. Principal 1 del expediente físico.

² Pág. 17- 87 del Doc. 02 del expediente electrónico.

procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la doctora EILEN MARYANN BARRERA VARGAS identificado(a) con la CC. 79.263.583 y T.P. No. 200.428 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (Pág. 88 Doc. 06 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN ORTIZ.
DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00336 00
NO. AUTO : A.S. – 137

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la parte actora, el abogado ANSELMO SUÁREZ ROJAS, debidamente autorizado por el actor mediante documento privado reconocido en Notaría, solicita el retiro de la demanda de la referencia (doc. 04, expediente electrónico).

La anterior solicitud resulta procedente, pues mediante auto del 21 de julio de 2020¹, el Despacho avocó conocimiento del presente proceso, concediéndole el término de cinco (5) días a la parte actora para que adecuara la demandada de conformidad con los lineamientos del CPACA, término dentro de cual el actor guardó silencio², por lo que procedería el rechazo de la demanda, no obstante, como quiera que encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo que correspondiera se allegó dicha solicitud de retiro, y que la misma resulta procedente, pues a la fecha no se ha admitido la demanda y muchos menos se ha notificado a sujeto procesal alguno de la existencia del presente proceso, se reúnen las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA que establece: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Acéptese el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase con la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, a través de la persona autorizada para tales efectos por el demandante, esto es, a través del doctor ANSELMO SUÁREZ ROJAS.

TERCERO: En firme este proveído, realícense las anotaciones del caso en el software de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

¹ Documento -01AutoOrdenaAdequarDemanda- del expediente electrónico.

² Documento -03ConstanciaEjecutoria- del expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	: PROCURADURIA 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA
DEMANDADO	: RODRIGO LIZCANO QUINTERO Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333 00820200006800
No. AUTO	: A.S. - 132

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del nueve (09) de marzo de dos mil veintiunos (2021), que confirmó la sentencia fechada 09 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho Judicial, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2° En firme esta providencia, líbrense las comunicaciones que tratan los artículos 192 y 289 CPACA.

3° Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : V&S COMERCIAL SAS.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00149 00
No. AUTO : A.S – 134

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone REQUERIR a Secretaría para que surta en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, al tercero interesado CONSORCIO MARCAS VIALES, dado que la dificultad advertida en la notificación a dicho sujeto procesal obedece a que la dirección utilizada no corresponde a la registrada por dicho Consorcio en el documento de constitución del mismo.

En efecto, la notificación se surtió al correo licitacionesinfranco@gmail.com, cuando la dirección registrada por dicho Consorcio es licitacionesinfranco@gmail.com (pág. 3 y 4, doc.06 del expediente electrónico) observándose entonces que se incluyó una “n” de más en la dirección empleada; equivocación a la que contribuyó el apoderado actor al mencionar erradamente dicha dirección en el memorial con el que adjuntó el documento de constitución del Consorcio (pág. 2, ídem), de donde se valió Secretaría para efectuar la notificación, omitiendo consultar el documento de constitución allegado con dicho memorial en donde claramente se registra la dirección correcta y que precisamente se estaba aportando para cumplir el requerimiento efectuado por el Despacho en tal sentido.

Por lo tanto, no se accede, por el momento, a disponer que la notificación se surta a las nuevas direcciones indicadas por el apoderado actor (doc. 10, exp. electrónico), pues las mismas no corresponden a la registrada por el Consorcio en el documento de constitución para efectos de notificaciones, la cual debe prevalecer sobre cualquier otra. No obstante, de surtirse la notificación en debida forma y no resultar exitosa, se estudiará la posibilidad de agotarse la notificación en estas últimas direcciones, previo pronunciamiento del Despacho.

De otra parte, el Despacho reconoce personería adjetiva a la doctora DORIS MANRIQUE RAMÍREZ, identificada con C.C. 55.056.698 y T.P. No. 64.921 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Neiva, de conformidad al poder obrante a f. 21 del Doc. 11 del expediente electrónico y los documentos anexos allegados en el archivo “ESCRITURA PÚBLICA PODER GENERAL” del mismo documento electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
DEMANDANTE : JOSÉ GERMÁN GIRALDO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013331004-2010 00491 00
NO. AUTO : A.S. – 135

Con el fin de dar el impulso procesal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

1.- Incorporar y poner en conocimiento de las partes el oficio No. 20212100130101 del 12 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinadora del Grupo UMUS del Ministerio de Transporte, por medio del cual se da respuesta al oficio J8AN-0070 del 1° de febrero de 2021, librado por este Despacho Judicial (Docs. 14 y 15, exp. electrónico).

2.- Si bien es cierto la Secretaría de Vías e Infraestructura del Departamento designó a una persona para rendir la experticia decretada en el numeral 3° del auto de pruebas y éste allegó dictamen, el Despacho, en primer lugar, no tiene certeza sobre si la persona que rindió el dictamen se trata de un ingeniero civil y si se encuentra capacitado en movilidad y transporte, conforme lo exigió el Despacho al decretar la prueba, toda vez que el funcionario que allega el dictamen no expone esa información en el mismo, únicamente cita su tarjeta profesional y, en segundo lugar, la referida experticia no responde de forma completa el cuestionario formulado y coherente y congruente con lo solicitado, razón por la cual, se **REQUIERE** al señor Rodrigo González Manrique, identificado con CC. 79.292.910, profesional universitario de la Secretaría de Vías e Infraestructura del Departamento, para que en el término de cinco (5) días:

- Acredite los títulos académicos en ingeniería civil y su experiencia en el área de movilidad y transporte a efectos de tener certeza sobre su idoneidad.
- Dé respuesta en forma detallada a los interrogantes formulados por el Despacho al momento de solicitar la experticia, correspondientes a los literales a), b) y d).

Frente al literal a), debe señalar el Despacho que aunque se le cuestionó al perito sobre los principales problemas relacionados con la movilidad, éste se limitó a mencionar las posibles causas de los mismos y a ofrecer posibles soluciones a una problemática sin siquiera exponerla, lo que no responde lo solicitado.

En lo tocante con literal b), el perito se dedica a exponer la solución que tiene en proyecto el Municipio de Neiva a una problemática, sin

embargo, no da respuesta a la requerido por el Despacho que consiste en clasificar en una categoría de la vía.

Finalmente, al literal d) no le brinda respuesta alguna.

Con el fin de que la respuesta a suministrar por el perito abarque en forma completa lo peticionado, al oficio de solicitud se anexará copia del auto de pruebas.

Una vez se allegue la respuesta por parte del mencionado funcionario, ingrese el proceso a Despacho par proceder a señalar fecha para la audiencia de contradicción del dictamen a la cual deberá comparecer el perito.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JOSÉ VICENTE CARDOSO MEDINA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA.
RADICACIÓN : 410013331004 – 2012 00175 – 00
AUTO NO. : A.I. - 225

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante y de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra el auto del 24 de agosto de 2020¹, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución entre otras disposiciones.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Por auto del 24 de agosto de 2020, el Despacho rechazó de plano las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el auto de mandamiento de pago, por no correr a las que taxativamente proceden tratándose de títulos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, y dispuso seguir adelante con la ejecución pero únicamente por las costas del proceso dado que la parte ejecutada en virtud del requerimiento efectuado en el mandamiento de pago canceló la obligación ejecutada. En consecuencia, condenó en costas a la parte ejecutada, fijó las respectivas agencias en derecho y dispuso que en firme la citada providencia cualquiera de las partes presentara la liquidación del crédito, conforme el art. 446-1 del C.G.P.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto la parte ejecutante presentó recurso de apelación (doc. 06, exp. electrónico) y la parte ejecutada recurso de reposición (doc. 05, exp. electrónico), en los siguientes términos:

El apoderado ejecutante apela la decisión por cuanto se tuvo por cancelado el crédito cuando en realidad la parte ejecutada adeuda aún los intereses causados sobre el capital ejecutado, intereses que señala se desprenden de la misma sentencia base de ejecución, en cuyo resolutivo sexto se dispuso el pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, en los términos de los Art. 176, 177 y 178 del CCA. Adicionalmente, por cuanto las agencias en derecho fijadas por el Despacho no se acompañan con lo reglamentado al respecto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Por su parte, la apoderada de la parte ejecutada recurre en reposición, argumentando que el Despacho no debió disponer la liquidación del crédito

¹ Doc. 03 del expediente electrónico.

por cuanto el mismo fue cancelado en su totalidad, conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago, por lo que no es procedente realizar una nueva liquidación, razón por la cual solicita modificar el numeral cuarto, del auto recurrido.

Surtido el traslado de los recursos interpuestos (Doc. 08 del expediente electrónico), sólo se pronunció la parte ejecutada, señalando que se opone a lo pretendido por el ejecutante con el recurso de apelación, pues el proceso ejecutivo perseguía el cobro de los intereses moratorios por el periodo fijo comprendido entre el 09 de agosto de 2016 y el 29 de marzo de 2017, tasados en \$17.901.808, y así se dispuso en el auto de mandamiento de pago, habiendo procedido la ejecutada a cancelar la totalidad de dicha suma, sin que el mandamiento de pago ordenara pago de intereses sobre dicha suma, como lo pretende la parte ejecutante. Y, en cuanto al monto fijado por concepto de agencias en derecho solicita se confirme tal decisión.

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero precisar que tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), lo relacionado con el procedimiento a aplicar (mandamiento de pago, excepciones, realización de audiencias, procedencia, oportunidad, recursos, etc.) se rige por las normas previstas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, dado que dentro del CPACA si bien existen normas que regulan algunos aspectos generales de esta clase de procesos no ocurre lo mismo frente al procedimiento a aplicar, razón por la cual, la procedencia y resolución de los recursos interpuestos será estudiada bajo las disposiciones del CGP.

Lo anterior, no obstante, la precisión consagrada en el parágrafo del artículo 243 del CPACA, según la cual *“La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*, pues según el Consejo de Estado dicha exigencia sólo aplica si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos mas no si se trata de decisiones que nacen del discurrir propio de procesos especiales que se encuentren regulados en otros estatutos procesales, como ocurre con el proceso ejecutivo.²

De acuerdo con lo anterior la procedencia de los recursos interpuestos debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el Art. 440 – inciso 2º del C. General del Proceso, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017).

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, como quiera que en el caso de autos la entidad ejecutada no propuso excepciones oportunamente contra el mandamiento de pago, pues si bien lo hizo las mismas fueron rechazadas de plano por no corresponder a ninguna de las taxativamente permitidas en tratándose de ejecuciones derivadas de sentencias judiciales, por lo que se tienen por no presentadas, y que el auto recurrido dispuso seguir adelante la ejecución y condenó en costas al ejecutado, contra el mismo no procede recurso alguno y en esa medida se procederá a rechar de plano los recursos propuestos.

No obstante, se aclara al apoderado ejecutante, apelante, que el auto objeto del recurso no está adoptando decisión distinta a la ya adoptada en el auto que libró el mandamiento de pago, en lo que respecta al crédito cuya ejecución se persigue, en donde únicamente se libró dicha orden de apremio por la suma de dinero fija allí determinada sin que se dispusiera el pago de intereses sobre dicho capital, el cual corresponde precisamente a los intereses de la sentencia base de ejecución; mandamiento de pago que no fue recurrido por la parte ejecutante y al cual se ajusta la decisión de seguir adelante la ejecución, partiendo de que dicha suma fue cancelada por la ejecutada, aunque se continúa el proceso por las costas dado que su pago fue por fuera del término otorgado para cancelar.

Así mismo, se aclara a dicho apoderado, respecto de la inconformidad con las agencias en derecho fijadas por el Despacho, que de conformidad con el Art. 366- 5 del CGP, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, lo que aún no ha acontecido en el presente proceso.

De otra parte, con relación al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, si bien el mismo resulta improcedente por las razones indicadas, se observa que efectivamente en el auto recurrido se incurrió por el Despacho en error al haber indicado que se debía proceder a “liquidar el crédito”, cuando lo correcto era haber dispuesto la “liquidación de las costas”, dada la condena que en este sentido se hizo en dicho proveído con la respectiva fijación de agencias en derecho; razón por la cual el Despacho en ejercicio del control de legalidad sobre sus actuaciones, procederá a disponer lo que corresponda en aras de corregir tal yerro, como quiera que las decisiones ilegales no atan al juez.

Y es que lo único que resta en la liquidación de costas, con las agencias en derecho fijadas por el Juzgado y las expensas que se hayan acreditado por la parte ejecutada, liquidación que corresponde efectuar a Secretaría y cuya aprobación corresponde al Despacho; pues no podría liquidarse el crédito dado que el mismo ya fue cancelado en su totalidad, como precisamente se dispuso en dicho proveído.

En consecuencia, el Despacho dejará sin efectos el numeral 4° del auto del 24 de agosto de 2020, pues el mismo deviene ilegal por las razones indicadas, en aplicación a la tesis excepcional de la “*declaratoria de insubsistencia*”, introducida por el H. Consejo de Estado, como figura jurídica para subsanar errores judiciales, cuando quiera que no exista otro mecanismo jurídico para enmendar dicha irregularidad.

Al respecto, dicha Corporación señaló:³

“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de auto y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

(...)

*No es concebible que frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.*

*Si en la actualidad, **en primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86, C. N.), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y **en segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86, CCA), por el error judicial **¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?***

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65).

*Por consiguiente el juez: no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para varias, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

(...)

Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago” (Negrillas originales del texto).

³ Consejo de Estado, auto del 13 de julio de 2000, expediente 17.583, C. P. María Elena Giraldo Gómez. Posición jurisprudencial reiterada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en autos del 02 de febrero de 2001, expediente 18.341, C. P. Alíer Hernández Enríquez; auto del 30 de agosto de 2001, expediente 17.576, C. P. Germán Rodríguez Villamizar; auto del 14 de noviembre de 2002, expediente 22.239, C. P. María Elena Giraldo Gómez; auto del 24 de junio de 2004, expediente 24.935, C. P. Ricardo Hoyos Duque.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por improcedentes, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, y el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto del 24 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la insubsistencia del numeral 4° del auto del 24 de agosto de 2020, proferido por este juzgado, el cual quedará así:

CUARTO: En firme esta providencia, procédase por Secretaría a efectuar la liquidación de las costas del proceso, de conformidad al art. 366 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MONICA VARGAS VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. EDUCACION -FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013331008 – 2018 00109 – 00
AUTO NO. : A.I. – 223

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, relacionadas con librar orden o requerimiento de cumplimiento de la sentencia, en aplicación de la figura consagrada en el Art. 298 del CPACA.

2.- SOLICITUD.

Mediante escrito recibido el 10 de agosto de 2020 (Doc. 02, exp. electrónico), reiterado con memoriales radicados el 15 de febrero y el 12 de abril del año en curso (doc. 08 y 09 del expediente electrónico) el apoderado de la parte actora solicita que de conformidad con el artículo 298 del CPACA, se requiera a la entidad ejecutada para que dé inmediato cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

3.- CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en su artículo 298, introdujo una nueva figura jurídica relacionada con el cumplimiento de las sentencias y/o conciliaciones judiciales proferidas y aprobadas al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 298.- Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2° del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código”.

Cabe precisar que si bien es cierto dicho artículo fue modificado por el Art. 80 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante se hizo antes de que ello ocurriera, es dable resolver la petición conforme la normatividad vigente al momento de su presentación, tal como además lo consagra el régimen de vigencia y transición normativa de esa ley en su Art. 86.

De la norma transcrita se desprende que el legislador le otorgó al Juez Administrativo la potestad de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por éste, a través de un trámite simplificado y diferente del proceso ejecutivo, cuando haya transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la providencia sin que se le haya dado cumplimiento a la misma.

En cuanto al alcance del citado artículo, la sección segunda del Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio de importancia jurídica I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, precisó las diferencias entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el CPACA (Art. 298) y el mandamiento de pago previsto en el Art. 306 del CGP, arribando a la conclusión de que se trata de procedimientos diferentes y será el acreedor quien optará por alguno de aquellos, esto es, iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, con el cumplimiento de las formalidades y ritualidades propias de dicho medio de control, o solicitar que se requiera a la autoridad obligada para que dé cumplimiento inmediato a la sentencia:

“3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

“[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.”

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión¹, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente

¹ “17 Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000- 2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.”

fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto¹⁸, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.*

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos

previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.”
(Resalta el Despacho).

De acuerdo con lo anterior, el beneficiado con una sentencia judicial o una conciliación debidamente aprobada y en firme, tiene dos opciones: (i) solicitar el mandamiento de pago, lo que puede efectuar mediante una nueva demanda con el cumplimiento de todos los requisitos y aportación del respectivo título, o mediante solicitud a continuación del proceso ordinario en el que se profirió la sentencia o el auto aprobatorio de la conciliación, o (ii) solicitar al juez librar requerimiento judicial para el cumplimiento de la sentencia, como lo solicita ahora el apoderado de la parte demandante.

En el caso de autos, revisado el proceso, que fue desarchivado para efectos de estudiar la solicitud del apoderado actor, se encuentra que efectivamente mediante sentencia del 22 de mayo de 2019, proferida en curso de audiencia inicial, este Despacho Judicial profirió condena en contra de la entidad demandada, consistente en el pago de 111 días de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, a favor de la actora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora (f. 79-81 vto, exp. físico); sentencia que no obstante haber sido apelada por la parte demandada, quedó en firme el 08 de julio de 2019 tras el desistimiento de dicho recurso por parte de la demandada y su aceptación por parte del Despacho en audiencia de conciliación realizada en la referida fecha (f. 92-93, exp. físico).

Por lo tanto, la solicitud de requerimiento de cumplimiento de la sentencia, elevada por el apoderado actor resulta procedente, pues desde la ejecutoria de dicha sentencia (08 de julio de 2019) hasta la fecha en que se radicó la solicitud objeto de estudio (10 de agosto de 2020) ha transcurrido más de un año, tiempo exigido por el Art. 298 del CPACA, para que opere dicha figura.

Además, revisado el expediente físico desarchivado, se observa que la referida sentencia fue comunicada oportunamente por el Despacho a la entidad demandada, para efectos de su cumplimiento, el 16 de julio de 2019, mediante oficio No. 1364 de la misma fecha, remitido a los correos electrónicos tanto de la entidad demandada (correo de notificaciones judiciales) como de la Fiduprevisora, como vocera y administradora de Fonpresmag. (f. 96, exp. físico); en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del Art. 192 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que proceda de inmediato a dar cumplimiento a la sentencia del 22 de agosto de 2019, proferida por este Despacho judicial, ejecutoriada el 08 de julio de 2019; remitiendo al Despacho los documentos que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad demandada, que en los términos de los artículos 192 del CPACA y 44 del CGP, el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de los créditos judiciales reconocidos, puede acarrear a los funcionarios encargados de su cumplimiento las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

TERECERO: Líbrense por secretaria los correspondientes oficios con las advertencias del numeral anterior, dirigidos al Ministro de Educación, a la Secretaría de Educación Territorial a la que pertenezca el docente beneficiario de la condena y a la Fiduciaria, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP